



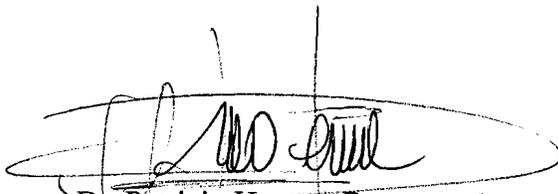
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

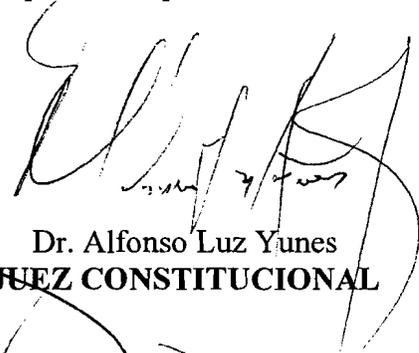
JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 15H03.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, esta Sala de Admisión integrada por los señores doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa **No. 0516-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** propuesta por el señor **Antonio Geovanny Pincay Piguave, por sus propios derechos**, en contra de la sentencia dictada y notificada el día 31 de marzo de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por violación signado con el número 487-A-2008, propuesto por la señora Mery Marisela Mendoza Zambrano, en contra del accionante, por el que se le condena a doce años de reclusión mayor extraordinaria.- El recurrente argumenta que se han vulnerado sus derechos de acceso gratuito a la justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75; 76, números 1, 2, 3, 4 y 7, letras a), b), c), d), h) y l); 77, número 7, letra a); y, 82 de la Constitución de la República, toda vez que el fallo objetado, en la parte final de su considerando séptimo que se denomina análisis de la Sala, expresa que el recurso de revisión se evacua solo por las causales señaladas en el artículo 360 del Código Penal y que respecto a las alegaciones del recurrente que se refieren a la violación del debido proceso, no son objeto de dicho recurso.- Desde la indagación previa, iniciada el 3 de septiembre de 2007, jamás se le hizo conocer de la acción penal iniciada en su contra, ya que de haberlo hecho, hubiera tenido la oportunidad de ejercer su defensa, de presentar pruebas, de contradecir las que presentará la contraparte.- Concluye, solicitando se deje sin efecto la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de 31 de marzo de 2010, así como la sentencia expedida por el Quinto Tribunal Penal dentro del juicio No. 487-A-2008, en la que se lo condena a doce años de reclusión mayor extraordinaria, ordenándose su inmediata libertad.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la

acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 *ibidem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0516-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

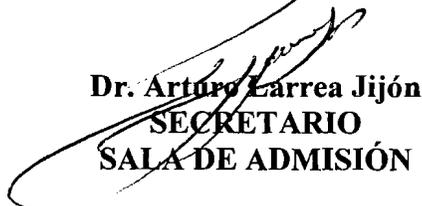


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 15H03.-



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY